

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **166**

Fecha Estado: 9/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170046800	Ordinario	SONIA DEL CONSUELO GOMEZ AGUDELO	SANTIAGO DE JESUS GOMEZ AGUDELO	Auto que aprueba LIQUIDACIÓN DE COSTAS	08/11/2023		
05615318400120190052100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SOL BEATRIZ ECHEVERRI VILLA	MONICA LILIANA ECHEVERRI VILLA	Auto que reconoce herederos	08/11/2023		
05615318400120210003800	Ejecutivo	ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL	JHON JAIRO CATAÑO OSORIO	Auto termina proceso por pago ACTUALIZA LIQUIDACIÓN - TERMINA Y ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	08/11/2023		
05615318400120220016000	Verbal	AMPARO DEL SOCORRO GARCIA MARTINEZ	LUIS BERNARDO FRANCO ARISTIZABAL	No se accede a lo solicitado LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEBE SER COADYUVADA POR LA DTE.	08/11/2023		
05615318400120220048300	Verbal	JOSE ANIBAL SANCHEZ SANCHEZ	DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS	Auto que aplaza audiencia POR SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE, PARA EL 07 DE MARZO DE 2024, HORA: 09:00 A.M	08/11/2023		
05615318400120220049300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS EDUARDO PINO BORJA	ALBA LUCIA CARMONA RAMIREZ	Auto resuelve solicitud AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO	08/11/2023		
05615318400120230010800	Verbal	JUAN JOSE CARVAJAL SANCHEZ	NADIA MELINA JIMENEZ ISAZA	Auto termina proceso POR CARENCIA DE OBJETO	08/11/2023		
05615318400120230013500	Verbal Sumario	ANA ROSA CEBALLOS OROZCO	JORGE ALIRIO RIOS GUARIN	Auto resuelve solicitud AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO	08/11/2023		
05615318400120230017500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DEYSY ELENA ESCOBAR VALENCIA	LUIS FELIPE VALLEJO GOMEZ	Auto resuelve solicitud REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 23 DE FEBRERO A LAS 10 A.M.	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230041600	Verbal Sumario	KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA	YENIFER CRISTINA SANCHEZ MAYA	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	08/11/2023		
05615318400120230042200	Jurisdicción Voluntaria	LUZ DOLLY FLOREZ NARANJO	ARNILSON HENAO FLOREZ	Auto admite demanda INICIA TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	08/11/2023		
05615318400120230042800	Verbal	JUAN CARLOS GOMEZ CASTAÑO	DARIO DEL SOCORRO GOMEZ ZULUAGA	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	08/11/2023		
05615318400120230044100	Verbal	LEONIDAS LOPEZ LOPEZ	GREGORIO NACIANCENO LOPEZ AGUILAR	Auto inadmite demanda POR SEGUNDA VEZ	08/11/2023		
05615318400120230044400	Verbal Sumario	DAVID ANTONIO OSORIO JIMENEZ	GLADYS DEL SOCORRO OSORIO JIMENEZ	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	08/11/2023		
05615318400120230045000	Verbal	OLGA LUCIA HERRERA	LUIS FERNANDO GUZMAN MAZO	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	08/11/2023		
05615318400120230047000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROSA ANA PAEZ MOLINA	RAMON JOSE PAEZ PEREZ (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR JUZGADOS CIVILES MPLES.	08/11/2023		
05615318400120230047400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE OTONIEL GARCIA GONZALEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	08/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE:	Ángela María Álvarez Aristizabal
DEMANDADO:	Jhon Jairo Castaño Osorio
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021-00038-00
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio No. 537
DECISIÓN:	Termina proceso por pago

Mediante auto del 22 de agosto de la corriente anualidad, se aprobó la liquidación de crédito elaborada por la Secretaría del Juzgado a fecha 31 de mayo de 2023, la cual arrojó un total adeudado por la suma de **\$2.824.540,99**; seguidamente el 24 de agosto se liquidaron las costas procesales las cuales fueron aprobadas en la suma de **\$1.325.000**. Verificado el día de hoy el portal de Depósitos Judiciales, con posterioridad a la liquidación referida, se han pagado a la ejecutante dineros en la suma **\$5.338.255**, y obran retenidos por la suma de **\$821.212**.

Dado que se advierte entonces una posible terminación por pago del presente proceso, procede el Juzgado a actualizar la liquidación del crédito dentro del presente trámite, en los términos del artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, así:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA												
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO												
Rionegro (Antioquia), 08 de noviembre de 2023												
RADICADO: 2021-00038												
Digite el Nro. de mes para incremento >>												
1												
Tasa Ints. 0,500% Hasta 30-nov-23 < Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional												
Última Liquidación Firme 2.824.540,99												
Saldo de Intereses, FI. >>												
Vigencia			Incremento			Cuotas			LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias	Primas	Subsidios	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
01-jun-23	30-jun-23		273.918,92			2.824.540,99		0,00	Valor	Folio	0,00	2.824.540,99
01-jun-23	30-jun-23	5,90%	273.918,92			3.098.459,91	30	15.492,30	763.892,00	-748.399,70		2.350.060,21
01-jul-23	31-jul-23	5,90%	273.918,92			2.623.979,13	30	13.119,90	1.699.028,00	-1.685.908,10		938.071,03
01-ago-23	31-ago-23	5,90%	273.918,92			1.211.989,95	30	6.059,95	1.995.604,00	-1.989.544,05		-777.554,11
01-sep-23	30-sep-23	5,90%	273.918,92			D (503.635,19)	30	0	879.731,00	-879.731,00		-1.383.366,19
01-oct-23	31-oct-23	5,90%	273.918,92			D (1.109.447,27)	30	0		0,00		-1.109.447,27
01-nov-23	30-nov-23	5,90%	273.918,92			D (835.528,35)	30	0		0,00		-835.528,35
Resultados >>									5.338.255,00		0,00	-835.528,35
											SALDO DE CAPITAL	-835.528,35
											SALDO DE INTERESES	0,00
											COSTAS	1.325.000,00
											TOTAL CAPITAL ADEUDADO	489.471,65
MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ												
Secretaría												

Teniendo en cuenta que la liquidación actualizada por la Secretaría arroja un saldo de **\$489.471,65** (por concepto de cuotas alimentarias, intereses moratorios y costas procesales), y en consideración además, a que existen depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado por la suma de **\$821.212**, debe el Despacho proceder a poner fin a este proceso ejecutivo, por pago total de la obligación conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, y

consecuentemente, ordenar el levantamiento de la medida cautelar practicada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso en su parte pertinente lo siguiente:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Ya que en el presente proceso no hay embargo de remanentes, y conforme se dijo en precedente, la deuda total a la fecha asciende a la suma de **\$489.471,65**, además que existen consignaciones que a nombre del demandado JHON JAIRO CATAÑO OSORIO realizó su pagador en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho para este proceso, por la suma de **\$821.212**, que cubre la deuda y las costas procesales, SE DECLARARÁ TERMINADO el presente proceso ejecutivo por alimentos, por PAGO TOTAL de la obligación demandada (incluida la cuota alimentaria del mes de noviembre) y las costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite y se dispondrá el archivo del expediente.

Así las cosas, de los depósitos judiciales que reposan a la fecha en la cuenta del Juzgado, se ORDENA la entrega a la ejecutante Ángela María Álvarez Aristizabal, de la suma de **\$489.471,65**, y la devolución al demandado Jhon Jairo Cataño Osorio de los **\$331.740,35** restantes. Para ello, se ordena a la Secretaría realizar el fraccionamiento del depósito No. 413810000047552, en la forma referida.

Por último, indicará el Despacho que los dineros que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: ACTUALIZAR la liquidación de crédito en el presente trámite, en los términos dichos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por la señora ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ ARISTIZABAL, en contra de JHON JAIRO CATAÑO OSORIO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN demandada, las costas y la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2023.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el trámite. Por Secretaría líbrense los oficios

correspondientes, los cuales deberán ser diligenciados oportunamente por la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la ejecutante Ángela María Álvarez Aristizabal, de la suma de **\$489.471,65**, y la devolución al demandado Jhon Jairo Cataño Osorio de los **\$331.740,35** restantes. Para ello, se ordena a la Secretaría realizar el fraccionamiento del depósito No. 413810000047552, en la forma referida.

QUINTO: ADVERTIR que los dineros constituidos desde la fecha de notificación del presente auto, y los que en razón de este proceso se llegaren a recibir por descuento del pagador, le serán devueltos al ejecutado.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b4a347c4b2f1e7d7d80894d9e8ec434c93a30c5ea92351de2cc66fcf9f5c39**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	056153184001-2022-00160-00

No se acepta el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la demandante, por cuanto en el poder conferido a la profesional en derecho, no contiene facultad expresa para desistir, tal y como lo ordena el art. 315, num. 2, C.G.P.

Por tanto, la solicitud de desistimiento debe ser coadyuvada por la demandante, a fin de poder acceder a la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87710909ed9c8e0cabb8827d24e766de3cc7e0692a7cd10897be19000e8e6605**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2022-00483-00

A través de correo electrónico recibido el día de hoy, la gestora judicial demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada en el trámite para el día de mañana, argumentando que tres de sus poderdantes DEBORA, JOSÉ ANIBAL y BERTA OLIVA se encuentran impedidos para asistir a la diligencia, por problemas de salud.

El Juzgado ACCEDE a lo solicitado; en consecuencia, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia pendiente en el trámite, el día **JUEVES 07 de MARZO de 2024, desde las 09:00 A.M.**

Entérese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c64fae19551a3191821c13e23fd86efb7aeaf1e0d298594481eb0439ea9b031**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00493-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la comunicación a la demandada, se autoriza al apoderado de la parte actora para proceder con la notificación por aviso, de conformidad con los artículos 291, numeral 6º, y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20447734d96dd8040f4962a473f9e8870f3101e46e8755410bfef78869a84aee**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	JUAN JOSÉ CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandada	NADIA MILENA JIMÉNEZ ISAZA
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00108-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 536
Decisión	Ordena archivo proceso por carencia de objeto, escritura de liquidación de sociedad conyugal

En memorial remitido por la apoderada del demandante solicita la terminación del proceso por cuanto sus representados cesaron los efectos civiles del matrimonio y liquidaron la sociedad conyugal por escritura pública, de la cual adjuntan copia.

Pues bien, acreditado como se encuentra que las partes mediante escritura pública cesaron los efectos civiles del matrimonio, fin único del proceso, carece de objeto continuar con el trámite del mismo, razón por la cual se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurado por JUAN JOSÉ

CARVAJAL SÁNCHEZ contra NADIA MILENA JIMÉNEZ ISAZA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

3°. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a1b52989e72451a9f9166e6544d90a3da49a7e9c083d707053ef4782f7246f**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00135-00

Aportada en debida forma la constancia del envío de la comunicación a la demandada, se autoriza al apoderado de la parte actora para proceder con la notificación por aviso, de conformidad con los artículos 291, numeral 6º, y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcc4a96c6095a69e786a42c11bdc7f8f9bd355d3aa3766c5a05367c982743a8**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	056153184001-2023-00175-00

En memorial remitido por la apoderada de la demandante, solicita se aplace la audiencia de inventario y avalúos programada para el 10 de noviembre, por cuanto en estados electrónicos figuran dos fechas de audiencia y para ese día tiene, además, una diligencia programada fuera de la ciudad.

El Juzgado accede a lo solicitado, atendiendo a que se presentó un error al programar y emitir el auto que señala fecha y hora para la audiencia en este asunto, presentándose confusión con la también audiencia programada al interior del proceso radicado 2023-00159; en consecuencia, se reprograma la audiencia de inventario y avalúos en este proceso para el próximo 23 de febrero a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d485790eb6084080fe71f09a1d45bc799268d15aabf885a473fc25299bd301f7**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:28 PM

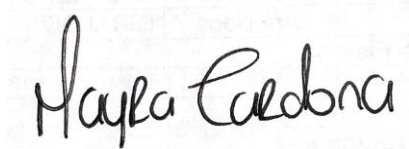
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 153 del 09 de octubre de 2023 por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el 10 y 17 de octubre del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrimara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, noviembre 08 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado: 2023-00416-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 08 de octubre pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente solicitud de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO promovida por KELLY JOHANA SÁNCHEZ MAYA, en beneficio de YENIFER CRISTINA SÁNCHEZ MAYA.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Armando Galvis Petro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809ba12f2549228ee7ef2ac4bb6222e937a2d2faad6aae315e97eb988d4cb078**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
SOLICITANTE:	Zuli Yuana Henao Flórez
CURADORA:	Luz Dolly Flórez Naranjo (fallecida)
BENEFICIARIO:	Arnilson Henao Flórez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00422 00 (Conexo al 2017-00160)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 452
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de ARNILSON HENAO FLOREZ, identificado con C.C. 1.036.956.095, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número **2017-00160**, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra el interdicto ARNILSON HENAO FLOREZ. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referida se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia del señor ARNILSON, y su regreso al mismo punto de recogida.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia tanto a la solicitante ZULI YUANA HENAO FLOREZ, como al interdicto ARNILSON HENAO FLOREZ, y al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8897a016062c0fc2cb93c0e3a34d7526c345eda55300fd763b57db4a44669973**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:29 PM

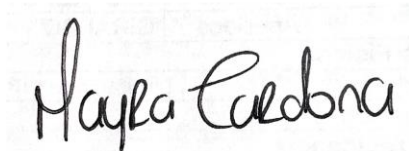
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 161 del 25 de octubre de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 26 de octubre y 01 de noviembre del mismo año, recibándose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, noviembre 08 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal – Nulidad de Escritura Pública
DEMANDANTE:	Juan Carlos Gómez Castaño
BENEFICIARIA:	Darío Del Socorro Gómez Zuluaga
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00428 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 534
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda “Verbal” de NULIDAD DE TESTAMENTO instaurada por intermedio de apoderada judicial por JUAN CARLOS GÓMEZ CASTAÑO, identificado con C.C. 70.904.405, en contra de DARÍO DEL SOCORRO GÓMEZ ZULUAGA, identificado con C.C. 15.423.858, respecto del testamento de la señora TERESITA DE JESUS GÓMEZ GÓMEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado DARÍO DEL SOCORRO GÓMEZ en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se les concede el término de VEINTE

(20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante, al profesional del derecho Mario Jiménez Cadavid, portador de la T.P. 19.833del C.S.J., de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dd83d828c9006d1e3898481d2a79a86293cbf032622dace993c336c452474d**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Rionegro, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Petición de Herencia
DEMANDANTES:	Elquin Eduardo Botero López y otros
DEMANDADOS:	Ligia Amparo López Aguilar y otros
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00441 00
ASUNTO:	Inadmite demanda

Luego del estudio correspondiente de la demanda, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como de la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA por segunda vez, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar el número de documento de identidad de los demandados AURA INÉS, LIGIA AMPARO, EDITH WHITER, MARIO DE JESÚS, HUGO DE JESÚS y WILLIAM TOBÍAS LÓPEZ AGUILAR (Artículo 82, numeral 2º del C.G.P.)
2. En concordancia con numeral anterior, se deberá adecuar el poder otorgado, pues en cumplimiento de lo señalado en el 74 del C.G.P., en el poder los asuntos y las partes deberán estar determinados y claramente identificados; así, deberá relacionarse en el mandato nombres completos y documentos de identidad de cada uno de los demandados, poder que deberá ser dirigido al Juez de Familia de Rionegro.
3. Sin ser causal de inadmisión, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., estimando el valor de los bienes objeto de la medida, a fin de fijar el monto de la caución a prestar.
4. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2410536d4a1084dd5a3d8b41082cfe7f1c10db4e021eb556f35efd1682e49e**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 161 del 25 de octubre de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 26 de octubre y 01 de noviembre del mismo año, recibándose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, noviembre 08 de 2023.



MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario -Adjudicación Judicial De Apoyo-
DEMANDANTE:	David Antonio Osorio Jiménez
BENEFICIARIA:	Gladys del Socorro Osorio Jiménez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00444 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 533
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y el Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por intermedio de abogado en ejercicio por el señor DAVID ANTONIO OSORIO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 1.036.397.637, en beneficio de GLADYS DEL SOCORRO OSORIO JIMÉNEZ, identificada con C.C. 39.188.918.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, modificado en lo pertinente por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada GLADYS DEL SOCORRO OSORIO JIMÉNEZ, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Ley 2213 de 2022.

La parte interesada deberá coordinar y suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social (teléfono (604) 5624260), desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de GLADYS DEL SOCORRO, y su regreso al mismo punto de recogida.

CUARTO: Para establecer la clase de apoyos necesarios para GLADYS DEL SOCORRO OSORIO JIMÉNEZ, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso y Decreto 487 de 2022, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyos a través de alguna de las entidades autorizadas para ello, a cargo y a elección de la parte actora. La valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

QUINTO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre del demandante, al profesional del derecho Pablo Restrepo Moreno, portador de la T.P. 392.627, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:
Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064aed3ad038d100bec5c73e09577865e855dff027cd59830b4b8cda4c437d**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 164 del 30 de octubre de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el día 31 de octubre y 07 de noviembre del mismo año, recibándose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, noviembre 08 de 2023.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Olga Lucía Herrera
DEMANDADO:	Luis Fernando Guzmán Mazo
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00450 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 535
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderada judicial idónea, por OLGA LUCIA HERRERA, identificada con C.C. 43.423.456, en contra de LUIS FERNANDO GUZMAN MAZO, identificado con C.C. 70.046.957.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite "Verbal", previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado LUIS FERNANDO GUZMAN MAZO, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$20.000.000, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$100.000.000), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la profesional del derecho María Fernanda Cerón Mosquera, portadora de la T.P 61.525 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad61a5e56832884a12dc9db4c43265297b17f6b86504959c6b0119180735805**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Causante	Ramón José Páez Pérez
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00470-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 532
Temas y Subtemas	Sucesión
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Correspondió por reparto a este Juzgado la sucesión simple e intestada del señor RAMON JOSE PAEZ PEREZ, cuyo último domicilio fue este municipio.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Código General del Proceso en sus artículos 15 y siguientes establece las normas sobre la competencia y jurisdicción.

Así en el artículo 18 consagra que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, de los procesos de sucesión de mínima cuantía y en primera instancia de los de menor cuantía, y el artículo 22 dispone que los Jueces de Familia son competentes, en primera instancia, de las sucesiones de mayor cuantía.

Y el artículo 25 de la citada Codificación reza:

*“CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda....”.

Pues bien, el salario mínimo legal es de \$1.300.606, luego, los procesos de mayor cuantía comprenden a pretensiones patrimoniales superiores a \$195.090.900.

A su vez, el artículo 26 ibídem preceptúa que la cuantía se determinará:

*“5º. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que **en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**” (Resaltamos).*

De conformidad con la norma anterior, en los procesos de sucesión, tratándose de bienes inmuebles, la competencia se determinará por el avalúo catastral.

Pues bien, en el presente caso se afirma en la demanda que la cuantía asciende a \$63.790.000, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, la cual recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia,

RESUELVE:

1º. **RECHAZAR** el presente proceso de Sucesión del señor RAMON JOSE PAEZ PEREZ, en razón a la cuantía.

2º. **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos a fin de que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de este municipio.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5717c7fc39f727839bc6fbaa004af1cfcad481d370a850bd9160bef47774c0a9**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00474-00

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada de mutuo acuerdo por los señores ALBA LUCIA ZULUAGA QUINTERO y JOSE OTONIEL GARCIA GONZALEZ, a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Aportar registro civil de nacimiento de las partes con la constancia de que se inscribió la disolución de la sociedad conyugal.

2°. Clarificar las pretensiones de la demanda, pues la enlistada en el numeral tercero es improcedente.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. ESTEBAN VELEZ URIBE en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e44ad744cd8f9dfdb273435d7917db8a52e3f69cf881b9202432360ae50ed**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad de Testamento
Radicado: 2017-00468-00

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27db8eb6882d19b103acc534502f7b09340c898f203032f59b3d39549d193425**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2019-00521-00

De conformidad con el artículo 491, numeral 3º, del Código General del Proceso se reconoce como herederos a los señores MONICA LILIANA ECHEVERRI VILLA, RAUL EDUARDO ECHEVERRI VILLA, JUAN DIEGO VILLA y CLAUDIA PATRICIA VILLA MOLINA, en representación de su madre ANA ISABEL VILLA MOLINA, hija de los causantes.

Se reconoce personería a la Dra. ELIZABETH TOBON TOBON en los términos del poder conferido, a fin de representar a los herederos mencionados.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO

JUEZ

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9989ba9bb45f7624a9a94772f5ece00b2512b40a2c00dcc6985d0385bb7dbde**

Documento generado en 08/11/2023 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>